


## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 07 -2022-DPSCL- DRTPE-APURÍMAC

Abancay, 28 de octubre del año 2022

### VISTOS;

El Recurso de Apelación con registro N°1334-2022, que obra a fojas 36-32 de autos, interpuesto por don Albert ROMERO GUTIERREZ, en calidad de representante de la Sub Región Chincheros del Gobierno Regional de Apurímac, en contra la Resolución Sub Directoral N°024-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 02 de setiembre del año 2022, expedida en el marco del procedimiento de conciliación seguido contra la recurrente, al amparo de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador (**En adelante Ley**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°020-2001-TR (**En Adelante el Reglamento de la Ley**)

### CONSIDERANDO:



**Primero.-** Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus leyes modificatorias establece que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

**Segundo.-** Que, mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR.APURIMAC/CR del 15/12/2011 el Gobierno Regional de Apurímac, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones, en cuya estructura se encuentra la Gerencia Regional de Desarrollo Social y dentro de ella la Dirección Regional Sectorial de Trabajo y Promoción del Empleo, que según el inciso f) Art. 61°, en cuanto a las funciones en materia de trabajo, promoción del empleo y la pequeña y microempresa, es encargado de: "Conducir y ejecutar los procedimientos de supervisión, control e inspección de las normas de trabajo, promoción del empleo y fomento de la pequeña y micro empresa, aplicando las sanciones que



correspondan de acuerdo a ley en el ámbito de su competencia".


**Tercero.** - Que, el artículo 220º del TUO de la Ley N°27444 señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

**Cuarto.**- A folios 11 se evidencia la solicitud de Audiencia de Conciliación de la administrada Melvit Lorena Alarcón Gutiérrez, identificada con DNI N°70021586, registrado en mesa de partes de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo – Andahuaylas con número 1229-2022, de fecha 04 de agosto del 2022, ello al amparo del numeral 1.2, del TUPA Ley N°27444 D.L N°910, Artículo 71º, 72º y 73º del D.S N°020-2001-TR; considerando la pretensión consiste en: cálculo de los beneficios laborales y pago de los beneficios laborales habiendo trabajado como control de Asistencia en la Obra ¡"Mejoramiento de la oferta de servicios Educativos ISTP Huaccana del 21 de junio al 31 de julio del 2022.", con el empleador SUB REGION CHINCHEROS.

**Quinto.** - A folios 12 se evidencia la Cedula de Notificación N°36-2022 SCA/DRTPE-CH-A, mediante el cual se invita al Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N° 20490338773, a que concurra a la Audiencia de Conciliación, a realizarse el día 24 de agosto del 2022, a horas 10:30 am en la Oficina de Servicios de Conciliación Administrativa de la Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, con motivo de conciliar el pago de beneficios laborales del 21/06/2022 al 31/07/2022, en favor de Melvi Lorena Alarcón Gutiérrez; documento que ha sido notificada al Ex empleador SUB REGION CHINCHEROS con RUC N° 20490338773, y registrado por mesa de partes con N° 5290, en fecha 05 de agosto del 2022 (conforme se puede evidenciar a folios 13); a folio 15 del expediente se puede evidenciar la constancia de asistencia a la audiencia programada para el 24 de agosto del 2022, dejando constancia la conciliadora sobre la asistencia de la Sra. Melvi Lorena Alarcón Gutiérrez; y la inconcurrencia del ex empleador Sub Región Chanka con RUC N°20490338773;

**Sexto.**- Que con el Informe N°26-2022 emitida por la Conciliadora Abog. Cedeina López Rivera del Área de Conciliación Administrativa Laboral, de fecha 31 de agosto del 2022; señala que con fecha 04 de junio del





2022 se programó Audiencia de Conciliación, generándose el Expediente N°036-2022, la misma que debía realizarse el 24 de agosto del 2022 a horas 10:30 am, ante la Oficina de Conciliación de la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, la misma que no se llevó a cabo por inasistencia del invitado ex empleador, Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N°20490338773; con domicilio fiscal en el Jr. Cotabambas N°121- Chincheros – Chincheros Apurímac, , quien pese haber estado debidamente notificado para la Audiencia de Conciliación y estando informado válidamente no **compareció** para la audiencia programada para el 24 de agosto del 2022 a horas 10:30 am.. por lo que se ha realizado el procedimiento según establece Decreto Legislativo N°910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N°020-2001-TR, procediendo a asignar una constancia de asistencia a la parte presente en el día y hora señalada para la Audiencia de Conciliación Administrativa y aplicar una multa ascendente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria de S/. 4,600.00 soles.

**Sétimo.-** Que, mediante Resolución Sub Directoral N°024-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 02 de setiembre del 2022, concluye que el Ex empleador Sub Región Chincheros con RUC N°20490338773, ha infringido la norma laboral, concretamente lo establecido por el numeral 30.2 del artículo 30° del Decreto Legislativo N°910 y el artículo 77° literal c) del Decreto Supremo N°020-2001-TR la labor inspectiva. Por lo **RESUELVE. - ARTICULO PRIMERO. - MULTISÉ** a la Ex empleador Sub Región Chanka con RUC N° 20490338773, con domicilio fiscal Jr. Cotabambas N°121 – Chincheros – Apurímac, con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria que asciende a la suma de s/ 4,600.00 (**Cuatro Mil seiscientos con 00/100 Soles**), monto que deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N°018-2006505, a nombre de la Gerencia Sub Regional Chanka – Andahuaylas, dentro del término de setenta y dos (72) horas de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, **bajo APERCIBIMIENTO de seguirse la acción por la vía coactiva**, en caso de no cumplir con cancelar por la infracción constatada;

**Octavo.-** Que, mediante el artículo IV numeral 1.1.2) del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala lo siguiente: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprenda el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir



pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)" ; 2.2.- Artículo 21.- Régimen de la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en su último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...).

**Noveno.** - Que, con fecha 9 de setiembre del 2022, el Administrado Albert Romero Gutiérrez, identificado con DNI N°42217840, en calidad de representante de la Sub Región Chincheros del Gobierno Regional de Apurímac, interpone Recurso de Apelación contra de Resolución Sub Directoral N°024-2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A., presentado por mesa de partes en la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Andahuaylas, registrado con N°1334-2022; el mismo que ha sido admitido la apelación mediante el Auto Sub Directoral N°03-2020-OZTPE-SDIL-CH-A, en fecha 13 de setiembre del año 2022.

**Décimo .** - Que de la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por la autoridad de primera instancia según los siguientes argumentos  
**FUNDAMENTO DEL RECURSO:** 1) ///...**SEGUNDO.**- Señor Jefe Zonal, ante lo indicado el suscrito deja expresa constancia que el día martes 24 de agosto del 2022 a partir de las 10:00 a.m., se señaló la audiencia de conciliación en la Oficina de Servicio de Conciliación Administrativa de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka Andahuaylas, de los Expedientes N° 035-2022 OZTPE -AND; Nro, 0362022-OZTPE-AND.; no habiendo podido concurrir a las indicadas audiencias debido a que mi persona se encontraba solucionado el conflicto y la toma de la obra "MEJORAMIENTO DE LA OFERTA DE SERVICIO EDUCATIVO EN EL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUACCANA, DISTRITO DE HUACCANA, PROVINCIA DE CHINCHEROS - APURIMAC", con CUI N°2164452- **TERCERO.**- De ello se tiene Señor Jefe Zonal, que mi persona al solucionar este conflicto en el Instituto Superior Tecnológico de Huaccana, ha procedido actuar de forma inmediata debido a que este incidente suscitado en fecha martes 24 de agosto del 2022 fue de FUERZA MAYOR, que no me dio lugar a delegar funciones respectivas para el caso concreto; que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria al procedimiento, establece que "Caso Fortuito o Fuerza Mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de obligaciones o determina su cumplimiento parcial tardío o defectuoso."...///, **CUARTO.**- Que el día martes 24 de agosto del 2022 se contempló el caso fortuito o la fuerza mayor como causal de impunidad, siempre que se trate de situaciones extraordinarias, imprevisible e irresistible, derivados de hechos naturales o actos de terceros, como es en este caso, y este conflicto en el INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUACCANA se tuvo que priorizar debido a que es una función y atribución del Gerente de la Sub Región de Chincheros "EL DE PROPONER LOS LINEAMIENTOS DE POLITICAS A SEGUIR PARA LA EJEUCION Y SUPERVISION DE OBRA".../// ; ///... **SEXTO,** conforme a estas normas, solicito se declare la nulidad de la Resolución





309

sub directoral N°024- 2022-DRTPE-OZTPEC-SDILST-CH-A, de fecha 02 de setiembre del año 2022.

Al respecto, si bien es cierto en autos a folios 25, se evidencia el documento de constancia suscrito por el Lic. Albert Romero Gutiérrez, quien deja constancia expreso el motivo de la incomparecencia a la Audiencia de Conciliación programado para el día martes 24 de agosto del 2022; del mismo modo de folio 24 al 21 se observa tomas fotográficas de los trabajadores de obra con pancartas y la banderola donde se evidencia el nombre del Instituto Superior Tecnológico Público de Huaccana. Sin embargo, debo señalar el artículo 27° de la Ley del D.L. 910 que establece lo siguiente: ***"La conciliación está destinada a promover el acuerdo entre empleadores y trabajadores o extrabajadores a fin de encontrar una solución autónoma a los conflictos que surjan en la relación laboral. La asistencia del trabajador y del empleador a la Audiencia de Conciliación es de carácter obligatorio"*** en ese entender la asistencia al llamado a conciliar por la Autoridad de Trabajo, es de forma obligatoria, bajo sanción de imposición de multa tal como lo establece el artículo 30° numeral 30.1 de la Ley que señala lo siguiente: ***" 30.1.- Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro (24) horas."***, disposición legal que debe ser interpretada sistemáticamente en armonía con el artículo 77° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador el cual prescribe: ***"La conciliación administrativa concluye por: (...) c) Inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar."*** (subrayado lo nuestro), conforme se ha señalado en el literal 30.1 del artículo 30 de la Ley, el empleador tuvo la oportunidad de solicitar dentro de los 02 días la reprogramación de la audiencia, sin embargo no existe ningún documento en autos que sustente lo señalado; consecuentemente lo sostenido por la razón social en los extremos no merece ser amparada.

Sin perjuicio de lo expuesto y desarrollado en el presente acto resolutivo, la razón social en sus descargos arguye otros argumentos jurídicos de hecho y de derecho, siendo precisó indicar que ello no significa que este despacho se encuentre obligado todos y cada uno de los argumentos expuestos, sino solo aquellos, cuya importancia, relevancia y

congruencia, estén ligados con la causa, es decir tengan relación con la causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>1</sup>

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. -CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°024-2022-DRTPE-DZTPE-CH-A, la cual impone una sanción de multa al Ex Empleador Sub Región Chincheros con RUC N° 20490338773, con domicilio fiscal Jr. Cotabambas N° 121 – Chincheros – Apurímac; con la suma de S/4,600.00 Cuatro Mil seiscientos con 00/100 soles, contra lo resuelto por esta instancia no procede interponer recurso impugnatorio alguno por ser de segunda y ultima instancia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DEVOLVER** los actuados a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, debiendo quedar copia de estos en archivo como antecedente.

**ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a la Oficina Zonal de Trabajo y Promoción del Empleo Chanka – Andahuaylas, y al Ex Empleador Sub Región Chincheros con RUC N° 20490338773, así como a los entes administrativos correspondientes para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;**

REGIÓN APURÍMAC  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
Abog. *[Firma]* **Hugo Hernán Ayala Rodríguez**  
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

<sup>1</sup> Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. pág. 67